

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00167

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre la división promovida por MARTHA ESPERANZA VANEGAS MONTENEGRO contra HUGO ARMANDO VANEGAS MONTENEGRO, OLGA LILIANA VANEGAS MONTENEGRO y SONIA CRISTINA VANEGAS MONTENEGRO.

I.ANTECEDENTES

1. Martha Esperanza Vanegas Montenegro actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda divisoria con el fin de que se decrete la división material o la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la diagonal 82B N°76C-21 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N°50C-186571.

2. La demandante manifestó que junto con los demandados adquirieron mediante escritura pública N°5339 del 19 de agosto de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá el 100% del inmueble, por la compraventa que celebraron con María Isabel Montenegro de Vanegas, y que a cada comunero le correspondía una sexta parte de dicho inmueble; sin embargo, después a través de escritura pública N°1201 de 4 de septiembre de 2018 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, el comunero Néstor Jaime Vanegas Montenegro vendió su cuota parte a Eduardo Alberto Vanegas Montenegro y a Martha Esperanza Vanegas Montenegro; y por escritura pública N°1677 de 21 de noviembre de 2018 de la Notaría 45 del Círculo de esta ciudad, Eduardo Alberto Venegas Montenegro le vendió su cuota parte a la aquí demandante.

Afirmó que no se encuentra obligada a permanecer en indivisión y está facultada para solicitar la venta del bien común, ya que no han llegado a un acuerdo con los demandados.

3. Mediante proveído de 29 de marzo de 2019, se admitió la demanda divisoria en la que se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días y su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La demandada Sonia Cristina Vanegas Montenegro fue notificada por aviso y los demás demandados fueron notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso quienes dentro del término de traslado a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda, allanándose a algunas pretensiones, oponiéndose a otras y formularon la excepción de mérito que denominaron “abuso del derecho de propiedad”, la cual no fue tenida en cuenta por la naturaleza del proceso acorde con lo preceptuado en el artículo 409 *ibidem*.

La demanda se inscribió en la anotación N°12 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente o no que se decrete la división *ad-valorem* del inmueble objeto del litigio.

2. El artículo 1374 del Código Civil dispone que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en indivisión, por lo que puede pedir la partición material o *ad-valorem* del bien común, siempre y cuando no exista pacto en sentido contrario.

Dicha norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto, tal como lo consagra el artículo 409 *ibidem*.

3. En el presente caso, si bien se reclama la división material o *ad-valorem* del bien antes mencionado, al no obrar peritazgo que permita determinar el tipo de división por la imposibilidad manifestada por la demandante, se procederá a determinar si es factible la venta del bien mediante pública subasta, para lo cual se tiene que de conformidad con las pruebas obrantes al plenario MARTHA ESPERANZA VANEGAS MONTENEGRO, ostenta la calidad de copropietaria del 50%, según da cuenta las escrituras públicas N°5339 del 19 de agosto de 2019, 1201 del 27 de agosto de 2018 y 1677 de 21 de noviembre de 2018 de las Notarías 51, 70 y 45 del Círculo de Bogotá.

Por otra parte, en el plenario no obra prueba de que las partes hayan pactado indivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, por lo que resulta viable acoger la división pedida, para que se efectúe la venta en pública subasta y con su producto se paguen los derechos de los copropietarios en las proporciones que corresponden.

4. Así las cosas, es claro que no se aportó prueba alguna que permita inferir que el inmueble objeto de litigio es susceptible de división material, en consecuencia, se decretará la división *ad-valorem*, teniendo en cuenta el avalúo aportado por la demandante para la venta en pública subasta, sobre el cual no hubo reparo alguno por la demandada y los gastos comunes que se causen por la división, deberán cubrirse por los comuneros en partes proporcionales a su porcentaje de propiedad.

5. En dichas circunstancias al no existir oposición válida, se decretará la división *ad-valorem*, y los gastos comunes que se causen, deberán cubrirse por los comuneros en partes proporcionales a su porcentaje de propiedad. Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *ad valorem* o por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la diagonal 82 B N°76 C- 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N°50C-186571.

SEGUNDO: TENER en cuenta como avalúo para el remate del bien, el aportado por la demandante, sin perjuicio de su actualización cuando se den las circunstancias legales para ello.

TERCERO: ORDENAR a cargo de los comuneros, los gastos que genere la venta en proporción a sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien objeto de este proceso.

En consecuencia, se comisiona únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336 y PCSAJA20-11607 este último del 30 de julio de 2020 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades para nombrar secuestre. Líbrese Despacho comisorio.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.138 fijado el 13 DE DICIEMBRE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527e75d66c25b66e7390ad95feedb3b9b446aa036f61c718c052c8120e3ec45**

Documento generado en 10/12/2021 06:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>